

Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto
E. S. D.

Katherine Serna Bustos **VS** Juzgado 3° Civil municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C.

Ref. Acción de Tutela Por Violación Al Debido Proceso.

Katherine Serna Bustos, identificado con la C.C. N° 1.014.229.328, por medio del presente escrito presento ante usted, acción de tutela por **violación al derecho fundamental del debido proceso**, contra Juzgado 3° de Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que conforme o lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el decreto 2591 de 1991, que reglamenta su uso, se declare que:

DECLARACIONES

1. Se ordene al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá declarar la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo mixto con radicado 1100140030014-2016-01165-00, consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas IPJ-644.

HECHOS

1. La financiera GMAC hoy GM Financial Service adelanto Demanda ejecutiva mixta en mi contra en fecha 31 de octubre de 2016 la cual correspondió al juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2016-01165.
2. En fecha 17 de octubre de 2017 el Sr. Walfredo Ahumado Sierra solicito dentro del proceso ejecutivo iniciado en mi contra incidente de levantamiento de medidas cautelares del vehículo, argumentado ser comprador de buena fe del vehículo de mi propiedad, sin que la suscrita haya realizado tal venta o firmado documento alguno.
3. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 el juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá se pronuncia respecto al incidente propuesto indicando estarse a lo señalado por el Art. 597 numeral 8 C. G. del P.
4. El vehículo de mi propiedad fue inmovilizado el día 25 de abril de 2018 conforme orden judicial impartida por el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá y puesto a disposición de dicho juzgado.
5. En fecha 24 de junio de 2022 realice al pago de la obligación a la financiera GMAC hoy G.M. Financial Service, para obtener paz y salvo de la obligación, levantamiento de prenda, terminación del proceso y la entrega de mi vehículo.

6. La financiera GMAC hoy G.M. Financial Service emitió el respectivo paz y salvo y levantamiento de prenda, a su vez radico memorial de terminación por pago total de la obligación ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en fecha 21 de julio de 2022.
7. Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022 el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá emite auto en el cual requiere que el memorial de terminación por pago total radicado por GMAC hoy G.M Financial Service entidad demandante sea coadyuvado por quien pretende actuar como tercero incidentalmente en el proceso.
8. Dentro del proceso ejecutivo no existe embargo de remanente que impida que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante.
9. El día 15 de noviembre de 2022 instaure denuncia penal contra el Señor Walfredo Ahumado Sierra, correspondiendo el número Único del Caso (NUC): 110016000018202258556, lo anterior por cuanto me endilga la estafa del vehículo de mi propiedad, pues reitero en ningún momento realice la venta del mismo ni firme traspaso, pues los documentos aportados, esto es, cedula, levantamiento de prenda, son falsos, adicional a ello la firma impuesta en el formulario de traspaso, mandato no corresponden a mi firma.

RELACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO: Este derecho se estableció en la Constitución Política de 1991 como una garantía procesal por la que todas las actuaciones administrativas como judiciales estarán soportadas en la ley o en la Constitución, es decir, que es una prevención en favor de las partes de la acción. El mismo encuentra sustento en el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. El conglomerado cuenta con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Para ello podrá, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares,

cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa,

señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe *"la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada"*, supone la verificación de los siguientes elementos: **i)** que el perjuicio sea inminente; **ii)** que las medidas para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que el perjuicio sea grave; y **iv)** que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable..."

Para el caso en comento, es latente la vulneración a esta garantía fundamental y el perjuicio pues como se relaciona en los hechos de la presenta acción, si bien se adelanta demanda ejecutiva a efectos de perseguir el pago de la obligación, el proceso esta llamado a terminar pues se dio uno de los mecanismos de terminación del proceso, cual es el pago, prueba irrefutable de ello es la paz y salvo emitido por la entidad demandante, no obstante lo anterior el juzgado impone a una carga a la entidad demandante, y más aun a la suscrita quien en aras de honrar la obligación adquirida realice el pago de la misma, sin que a la fecha pueda tener el vehículo en mi poder y con una serie de pasivos que día a día van incrementándose y van en detrimento del único patrimonio que me cobija y que de una u otra manera es para mí hija menor de edad pues soy madre cabeza de familia, situación que hace más gravosa mi situación.

Ahora bien dentro del proceso ejecutivo se presentó incidente de desembargo aportando como prueba denuncia penal así como documentos que reitero en ningún momento he firmado, dicha solicitud de levantamiento de embargo fue atendida por el juez civil ordenando estarse a lo dispuesto a lo normado en el Art. 597 C.G. del P., ahora bien, la denuncia aportada que cursa en la Fiscalía 108 local automotores no ha tenido movimiento o actuación posterior a la entrevista, ya sea promovida por la parte interesada, situación corroborada por la suscrita en visita de fecha 08 de noviembre de 2022 certificada con constancia del despacho del señor fiscal.

Ahora bien, el Juez civil de ejecución de sentencias supedita la terminación del proceso por pago total a la intervención de un tercero que pretende ser incidentante – levantamiento de medidas cautelares, pues cabe aclarar que el mismo no se constituyo como tal dentro del proceso.

De otra parte, nuestro ordenamiento civil colombiano consagra Art. 461 C.G. del P. expresamente señala: "...Se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demanda y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Subrayado fuera de texto

Podemos resumir que el proceso ejecutivo tiene como finalidad obtener por parte del acreedor el pago de una suma de dinero u obligación insatisfecha a cargo del deudor, bajo esta premisa, es claro que con el pago realizado de mi parte el proceso llega a su fin, sin lugar a dilaciones, diferentes a las consagradas en el ordenamiento legal, así las cosas la determinación del juzgado además de ir en contravía de lo preceptuado, vulnera el derecho a la propiedad habida cuenta que, pese a que se canceló la obligación, aun me encuentro privada del uso, goce y disfrute del vehículo, de contera a lo anterior existe un pasivo que debo cancelar y que se ve afectado con la posición del administrador de justicia y es el pago de parqueadero, pues como es sabido, sin oficios y pago no es posible retirar el rodante, por lo cual día a día incrementa el valor y se deprecia el vehículo además de las condiciones a las cuales está expuesto, es decir a la intemperie.

En lo que respecta a la parte incidentante, es necesario advertir a su señoría que la misma inició una acción penal en mi contra, en igual sentido radique denuncia penal en su contra, así las cosas será esta instancia la que dirima el conflicto, sin que esta situación afecte la terminación del proceso ejecutivo, ahora bien como se prueba en el certificado de tradición y libertad del vehículo no obra medida que impida la entrega del rodante o circunstancia que agrave la situación legal del vehículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentales

Artículo 29. Constitución Política de Colombia.

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

Documentales:

1. Paz y salvo emitido por GM Financial
2. Levantamiento de prenda emitido por GM Financial
3. Memorial de terminación apoderado GM Financial y soporte correo electrónico
4. Auto fecha 4 de octubre
5. Certificado de tradición y libertad
6. Constancia radicación denuncia penal
7. Auto que se pronuncia respecto al incidente de desembargo

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrea 112 a Bis # 71 C - 18, villas de Alcalá de Bogotá D.C., y al correo electrónico juridicoautomotores@gmail.com; ksernabusto@gmail.com

La parte accionada recibe notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

- Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Katherine Serna Bustos

Katherine Serna Bustos

C.C. N° 1.014.229.328 de Manizales